



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

AUTO No. 105

( 25 ABR 2022 )

*“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones SRF 629”*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Con fundamento en el procedimiento y los requisitos establecidos por la Resolución 1526 de 2012 y en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que, mediante el radicado No. E1-2021-42198 del 29 de noviembre de 2021 (VITAL No. 4800216948490221002), la sociedad **DESARROLLO ELECTRICO DEL RIO GUATAPURI S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 901.345.682-2, solicitó la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Diseño, adquisición de los suministros, construcción, instalación, pruebas, puesta en servicio, operación y mantenimiento de la nueva subestación Guatapurí 110 kV y líneas de transmisión asociadas”* en el municipio de Valledupar, Cesar.

Que, por medio del radicado No. 1-2022-05387 del 16 de febrero de 2022, la sociedad **DESARROLLO ELECTRICO DEL RIO GUATAPURI S.A.S. E.S.P.** reiteró su solicitud de sustracción.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, a través del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron, con carácter de *“Zonas Forestales Protectoras”* y *“Bosques de Interés General”*, las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra

*"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones SRF 629"*

Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonia, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre

Que el literal d) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso

*"d) Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, comprendida dentro de los siguientes límites generales:*

*Del Mar Caribe hacia el Sur, siguiendo la longitud 74°, hasta la latitud Norte 10° 15', de allí hacia el Este, hasta la longitud 73° 30'; de allí hacia el Norte hasta la latitud Norte 10° 30'; de allí hacia el Este, hasta la longitud 73° 15'; de allí hacia el Norte, hasta el Mar Caribe, y de allí por la costa, hasta el punto de partida;,"*

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las "Áreas de Reserva Forestal" establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 del decreto en cuestión determinó que *"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva."* (Subrayado fuera del texto)

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el numeral 14, artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

*"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones SRF 629"*

Que el 3° párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces<sup>1</sup>, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales. De conformidad con este artículo *"En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída."*

Que en su calidad de organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables<sup>2</sup> y en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas para sustraer las reservas forestales nacionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"*

Que, según lo establece el artículo 2° de la resolución en comento, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar las solicitudes y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.

Que, mediante fallo del 11 de marzo de 2022, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá ordenó *"...la suspensión de la aplicabilidad de la Resolución No. 110 de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los efectos que de ella se desprendan de manera provisional y a prevención por el término de 4 meses o hasta que se emita orden en contrario por parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca o por el Consejo de Estado de acuerdo a los radicados 2022-00109 y 2022-00149 respectivamente"*.

Que, así mismo, mediante providencia del 25 de marzo de 2022, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá aclaró el fallo proferido el 11 de marzo de 2022, en el sentido de establecer que la Resolución 1526 de 2012 es el marco normativo a aplicar en el trámite que resuelva las solicitudes de sustracción temporal o definitiva de áreas de reserva forestal determinadas en la Ley 2 de 1959, suspendiéndose además, los tramites radicados bajo la los parámetros de la Resolución No. 110 de 2022 o iniciarse de acuerdo a los requisitos establecidos previamente en la Resolución No. 1526 de 2012.

Que, por lo anterior, este Ministerio procederá a adelantar el presente trámite en aplicación al procedimiento establecido por a la Resolución 1526 de 2022.

Que el artículo 5° de la Ley 143 de 1994 *"Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el*

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

<sup>2</sup> Artículo 2 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*

*"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones SRF 629"*

*territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética"* determinó que la generación, interconexión transmisión, distribución y comercialización de electricidad son consideradas de utilidad pública.

Que, adicionalmente, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 *"Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"* declaró de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar servicios públicos.

Que, teniendo en cuenta que el proyecto *"Diseño, adquisición de los suministros, construcción, instalación, pruebas, puesta en servicio, operación y mantenimiento de la nueva subestación Guatapurí 110 kV y líneas de transmisión asociadas"* se encuentra relacionado con actividades de generación, interconexión transmisión, distribución y comercialización de electricidad, esta Dirección encuentra procedente iniciar la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva, teniendo en cuenta para ello el procedimiento establecido en la Resolución 1526 de 2012.

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, el artículo 6 de la mentada resolución señala:

**"Artículo 6. Requisitos de la solicitud.** Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural
2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado
3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígena
4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituid
5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución. (...)"

Que, con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central, para el desarrollo del proyecto *"Diseño, adquisición de los suministros, construcción, instalación, pruebas, puesta en servicio, operación y mantenimiento de la nueva subestación Guatapurí 110 kV y líneas de transmisión asociadas"* en el municipio de Valledupar, Cesar.

Que, de conformidad con el numeral 1° del artículo 6, fue allegado un Certificado de existencia y representación legal expedido el 03 de noviembre de 2021 por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, correspondiente a la sociedad **DESARROLLO ELECTRICO DEL RIO GUATAPURI S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 901.345.682-2, en el que consta que el señor VICTOR MANUEL OSORIO SALAS ostenta la calidad de representante legal.

Que al haber sido el señor VICTOR MANUEL OSORIO SALAS, representante legal de la sociedad, quien suscribió la solicitud de sustracción, no hay lugar a requerir la presentación del poder especial al que refiere el numeral 2° del artículo 6° en comento.

*"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones SRF 629"*

Que, en virtud de lo establecido en los numerales 3° y 4° del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, fue allegada la **Resolución No. ST-0296 del 08 de mayo de 2020** "Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades" expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en la cual consta lo siguiente:

**"PRIMERO.** Que **PROCEDE** la consulta previa con las siguientes **Comunidades Indígenas**:

1. **Resguardo Indígena Arhuaco de La Sierra Nevada**, perteneciente a la etnia Arhuaca Ijke, constituido mediante Resolución N° 0113 del 04 de diciembre 1974, y resoluciones de modificación N° 0078 del 10 de noviembre de 1983 y N° 0032 del 14 de mayo de 1975 expedidas por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria- INCORA.
2. **Resguardo Indígena Kankuamo**, perteneciente a la etnia Kankuama, constituido mediante Resolución N° 0012 del 10 de abril 2003 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria- INCORA.
3. **Los 4 pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta** (Kogui, Wiwa, Arhuaco, y Kankuamo).

Para el proyecto: **"UPME STR 10 – 2018, DISEÑO, ADQUISICIÓN DE LOS SUMINISTROS, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA NUEVA SUBESTACIÓN GUATAPURÍ 110 Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS"**, localizado en jurisdicción del municipio de Valledupar, en el departamento de Cesar, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**SEGUNDO.** Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras; para el proyecto: **"UPME STR 10 – 2018, DISEÑO, ADQUISICIÓN DE LOS SUMINISTROS, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA NUEVA SUBESTACIÓN GUATAPURÍ 110 Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS"**, localizado en jurisdicción del municipio de Valledupar, en el departamento de Cesar, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**TERCERO.** Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Rom, para el proyecto: **"UPME STR 10 – 2018, DISEÑO, ADQUISICIÓN DE LOS SUMINISTROS, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA NUEVA SUBESTACIÓN GUATAPURÍ 110 Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS"**, localizado en jurisdicción del municipio de Valledupar, en el departamento de Cesar, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)"

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012, la sociedad **DESARROLLO ELECTRICO DEL RIO GUATAPURI S.A.S. E.S.P.** presentó información técnica que sustenta la solicitud de sustracción definitiva y temporal, incluyendo la delimitación y cartografía de las áreas a sustraer.

Que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible encuentra procedente dar inicio al trámite de **sustracción definitiva y temporal** de unas áreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto **"Diseño, adquisición de los suministros, construcción, instalación, pruebas, puesta en servicio, operación y mantenimiento de la nueva subestación Guatapurí 110 kV y líneas de transmisión asociadas"** en el municipio de Valledupar, Cesar.

Que, mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de **"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"**.

*"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones SRF 629"*

Que, a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"*, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ**, en el empleo de Directora Técnica, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

#### DISPONE

**ARTÍCULO 1.- DAR APERTURA** al expediente **SRF 629**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción definitiva y temporal** de unas áreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, presentada por la sociedad **DESARROLLO ELECTRICO DEL RIO GUATAPURI S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 901.345.682-2, para el desarrollo del proyecto *"Diseño, adquisición de los suministros, construcción, instalación, pruebas, puesta en servicio, operación y mantenimiento de la nueva subestación Guatapurí 110 kV y líneas de transmisión asociadas"* en el municipio de Valledupar, Cesar.

**PARÁGRAFO.** El área solicitada en sustracción definitiva y temporal se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.- INICIAR** la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, presentada por la sociedad **DESARROLLO ELECTRICO DEL RIO GUATAPURI S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 901.345.682-2, para el desarrollo del proyecto *"Diseño, adquisición de los suministros, construcción, instalación, pruebas, puesta en servicio, operación y mantenimiento de la nueva subestación Guatapurí 110 kV y líneas de transmisión asociadas"* en el municipio de Valledupar, Cesar.

**ARTÍCULO 3.- ADVERTIR** a la sociedad **DESARROLLO ELECTRICO DEL RIO GUATAPURI S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 901.345.682-2, que de conformidad con el numeral 4° del artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012, la decisión de la solicitud de sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta solo se definirá hasta tanto se culmine con el procedimiento de consulta previa y se alleguen ante esta Autoridad Administrativa las respectivas actas de protocolización, emitidas por el Ministerio del Interior.

**ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **DESARROLLO ELECTRICO DEL RIO GUATAPURI S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 901.345.682-2, a su apoderado o la persona que autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

De acuerdo con el registro mercantil, la dirección física de la sociedad es la Carrera 52 No. 10 – 131 en la ciudad de Medellín (Antioquia) y la electrónica [info@edemco.co](mailto:info@edemco.co).

*"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones SRF 629"*

**ARTICULO 5.- COMUNICAR** el presente acto administrativo al alcalde municipal de Valledupar (Cesar), a la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTICULO 6.- ORDENAR** la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 7.- RECURSO.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, por tratarse de un acto administrativo de trámite, contra el presente auto no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 25 ABR 2022

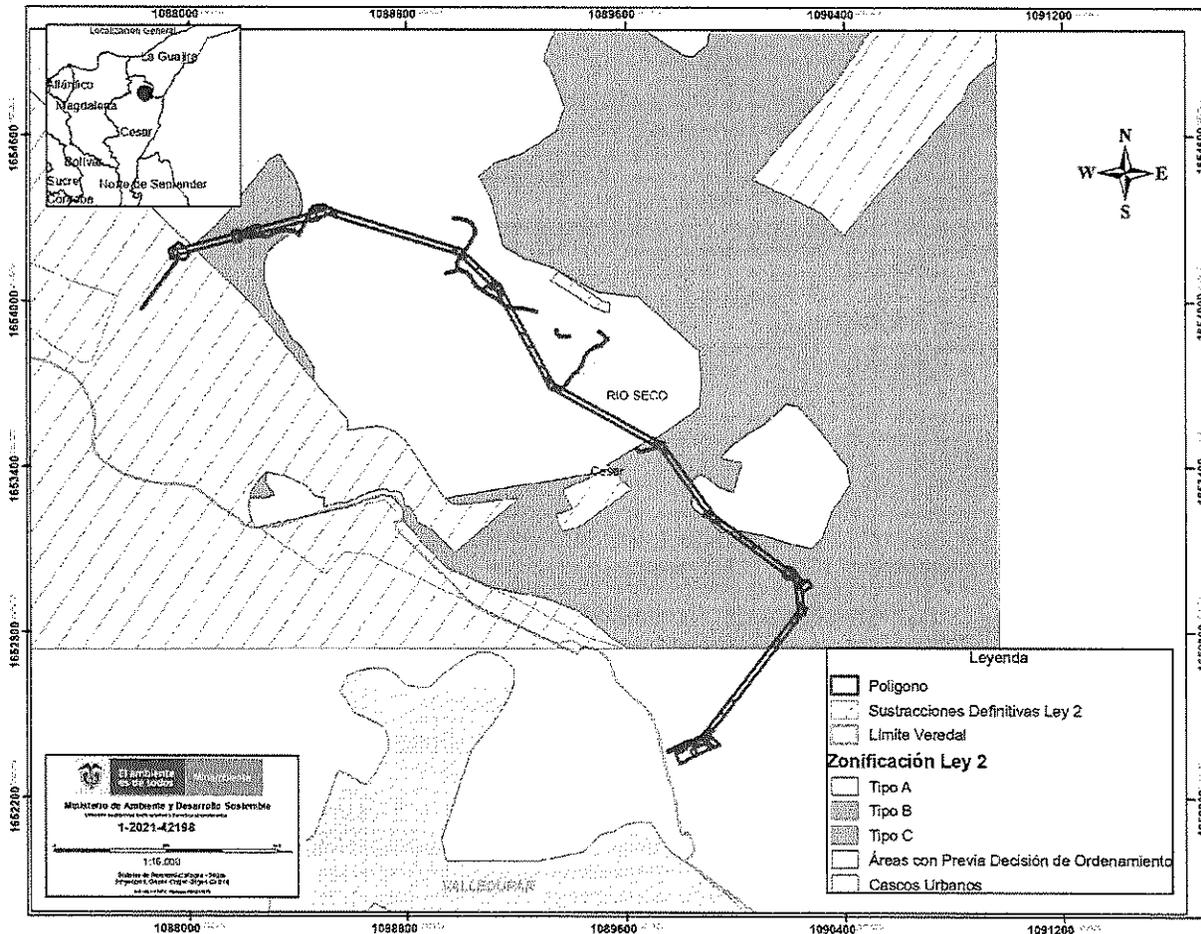
**ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** 

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE  
**Revisó:** Jairo Mauricio Beltrán / Abogado contratista de la DBBSE   
Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE   
**Expediente:** SRF 629  
**Auto** Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones  
**Proyecto:** Diseño, adquisición de los suministros, construcción, instalación, pruebas, puesta en servicio, operación y mantenimiento de la nueva subestación Guatapurí 110 kV y líneas de transmisión asociadas  
**Solicitante:** DESARROLLO ELECTRICO DEL RIO GUATAPURI S.A.S. E.S.P.

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones SRF 629"

**ANEXO 1**  
**SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA Y TEMPORAL PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO "DISEÑO, ADQUISICIÓN DE LOS SUMINISTROS, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, PRUEBAS, PUESTA EN SERVICIO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA NUEVA SUBESTACIÓN GUATAPURÍ 110 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS"**



MD